Titulo Treze. De los Compradores de plata.

¶ *Ley primera. Que los Compradores de oro, y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Octubre de 1608

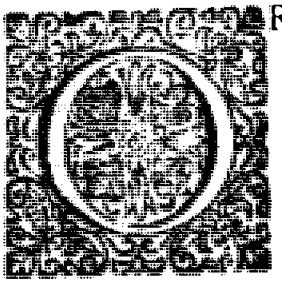

ORDENAMOS, Que los Compradores de oro, y plata de Sevilla, tengã compañia, de forma, que por lo menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que assi se les vendiere, y compraren, y cada vno de los dos dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfacion del Prior, y Consules de aquel comercio, para seguridad de la hazienda, que compraren, y recivieren de particulares: y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion han de tomar fianças particulares, con las mismas calidades, y á su satisfacion, de los dichos Compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada vno comprare en la venta, que se deve hazer, y haze, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, que assi lo hagan cumplir.

¶ *Ley ij. Que los Compradores de plata no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.*

D. Felipe Quarto allí á 7. de Diziembre de 1628

PORQVE Conviene conservar el credito á los Compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real tesoro, y haziendas de los Cargadores. Mandamos, que los dichos Compradores de plata, assi por la compañia, como en particular, no puedan hazer fianças á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para ello

ello tengan, y si las hizieren, contraviniendo á esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y al Comprador de plata, que se obligare, contra el tenor desta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada vna de las fianças, que hiziere.

Ley iij. Que en los Compradores de plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

D. Felipe IV en Madrid a 14 de Agosto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demás Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los Compradores de ella, que no hagan, ni consientan hazer embargo en los dichos Compradores de plata de la que se huviere traido de las Indias, y estuviere en su poder, y huvieren recevido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el comercio de aquella Ciudad, si no fuere con auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley iiij. Que los Compradores de plata se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata, que recivieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

D. Carlos Segundo allí á 31 de Diziembre de 1678

POR Quanto haviendose reconocido los graves daños, que resultan de que los Compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla, compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir á moneda, por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, reciviendolas en pasta, y siguiendose de este desorden graves daños, resolvimos se diesse forma sobre que dichos Compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas, que pareciesse, previniendo, que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla, de que lo executarán assi con las barras, que recivieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de moneda, en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estylo, que al principio se practicó, para assegurar, que la plata, y oro en pasta, que se traía de las Indias, se reduxesse á reales; pero porq̃ despues que por el nuevo assiento de Averia, ajustado con los comercios de España, y de Indias, se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fue preciso vsar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando, que los Compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ó Flotas para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, q̃ no quieren hazerlas á su nombre, y las entregã, para que dichos Cõpradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras,

ó

ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interessados, llegan á hazer manifestacion, obligandose á que las labrarán dentro del termino de quatro meses en vna de las Casas de moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios, que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas, que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á Comprador, para que las labre dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues á vno de los Compradores, el que mejor se las paga: y como quiera que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les haze cargo á todos estos particulares, por las obligaciones, que hizieron, y en virtud de certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del Comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda chancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al Comprador de quien presentó papel: y ajustandole la cuenta despues á cada vno de los Compradores, de lo que consta, que han recevido, assi por las obligaciones, que de primera instancia hizieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de moneda, de que se dá traslado al Fiscal: y haviendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos, de las obligaciones, se mandan chancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia: y con vista dello. Hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estylo, y forma referidos, y que en su conformidad los Cõpradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducirá moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recivieren dentro del termino de quatro meses, en vna de las Casas de moneda de estos Reynos: y á que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado: y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse cõ plata baxa, y necessitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hazerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota. Ordenamos, que en caso semejante vaya vno de los Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare,

á

á la Casa del Comprador á quien esto sucediere, sin estrepito de Ministros, y reconozca por vista de ojos, si están en ser las barras, ó barretones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las vilitas, y reconocimientos de las casas de los Compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones, que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Cõtratacion de Sevilla lo juzgare conveniente: y no solo despues de el plaço de quatro meses, que se dan de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de moneda conste, que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata, que recivieren los dichos Compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones, que hizieren, creditos, ó papeles, que dieren, dentro del termino de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez: y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de Comprador de plata; sino es que justifiquen, que por ser de baxa ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad, que faltare: y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad, que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolamente lo contenido en esta nuestra ley: y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones, que se huvieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas, queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.